

2926



LEGISLACION SOBRE DESECHOS

LOGO

ROXANA SALAZAR

**FUNDACION AMBIO
COSTA RICA
1992**

CONTENIDO

Legislación ambiental sobre desechos: análisis y perspectivas	5
Normativa ambiental sobre Desechos	8
I. Administración	8
II. Generalidades	10
III. Obligación de Proteger al Ambiente	12
IV. Recuperación de Desechos	14
V. De la Incineración	15
VI. Sobre la Disposición de Aguas Negras	17
VIII. Residuos Industriales	20
IX. Residuos Agrícolas	25
X. Desechos Industriales, Portuarios	27
XI. Prohibiciones	28
XII. Inspecciones	32

LEGISLACION SOBRE

DESECHOS

LEGISLACION AMBIENTAL SOBRE DESECHOS: ANALISIS Y PERSPECTIVAS

Roxana Salazar

La situación ambiental en Costa Rica en punto a los desechos refleja los mismos problemas, que se presentan en cada uno de los diferentes sectores sobre ambiente y calidad de vida. En relación a los desechos, este tema se complica debido a que los actores somos todos, de alguna manera diariamente producimos desechos, que buscamos deshacernos de ellos, sin importarnos su destino final.

El análisis de algunos de los recursos, tales como suelos y aguas en relación a los desechos, por ejemplo, requieren de un nuevo marco jurídico que permita concebir su protección real. No se debe pensar tampoco que, con solo disponer de un marco jurídico apropiado se vendrían a lograr los objetivos de protección. Se requiere contar con una conciencia ambiental, que surja de las bases, para que la protección real se alcance también por la conciencia de los ciudadanos, que vean como una necesidad la protección del ambiente para garantizarles una calidad de vida adecuada.

Sobre la legislación

Partimos de que existe legislación sobre desechos en nuestro país; no obstante, se requiere contar con un marco integral con un nuevo enfoque. Una nueva Ley deberá regular el manejo ambientalmente adecuado de los desechos, lo cual conlleva a desarrollar un proceso de manejo, de manera tal que minimice sus impactos negativos sobre el ambiente. La Ley deberá establecer las responsabilidades sobre la gestión de los desechos, declarando de interés público su manejo.

En general una nueva legislación sobre desechos deberá comprender los siguientes puntos:

a) Definición clara de términos:

La legislación debe partir de una interpretación, que sea amplia a la vez, de una serie de términos que requieren una definición para poder conocer el marco de acción donde se trabaja. Por ejemplo debe quedar claro que es: desecho, reciclaje, disposición, etc.

Se deben definir también responsabilidades y pautas generales para la disposición adecuada de los desechos.

b) Debe establecerse una clasificación de los desechos.

La clasificación podría ser por fuente y por clase (ordinarios o peligrosos) así podemos tener: domiciliarios; industriales; hospitalarios; del sector público; provenientes del ingreso de aero-

naves o buques y cualesquiera otras que sean necesarias.

Esta clasificación requiere analizar primero la legislación vigente para cada sector. La Ley General de Salud establece lineamientos para la disposición de algunos de esos desechos, pero lo hace con el planteamiento de que la salud es prioridad de esa Ley, no con miras a lograr una verdadera protección de la salud humana y ambiental con la adecuada disposición de los desechos.

Se deberán analizar los convenios internacionales, algunos de ellos aun ni suscritos, ni ratificados por Costa Rica tienen una importancia especial por los principios que establecen, como serían MARPOL, con su Anexo V.

c) Organización administrativa:

Los desechos deben contar con una organización apropiada para que puedan lograrse los mejores resultados. Esto vendría a ser un complemento del punto anterior, ya que debe establecerse un ente que defina los parámetros de acción, que vigile, controle y aplique sanciones sobre los órganos de ejecución responsables del manejo ambientalmente adecuado de los desechos.

ch) Pago por el servicio:

La legislación debe comprender un capítulo sobre este tema tan importante. Se debe regular el otorgamiento a las Municipalidades de los recursos necesarios para el manejo de desechos y establecer cambios en la estructura de gestión de las Municipalidades.

Se deberá facultar al Servicio Nacional de Electricidad para que sea el ente que establezca los costos de cobranza y operación, de modo que se puedan modificar como las tarifas sin necesidad de aprobación legislativa. Su cobro debería estar incluido en los recibos por electricidad, para garantizar el pago adecuado por parte del usuario.

d) Sobre la disposición final:

Este tema debe partir del establecimiento de pautas para **evaluaciones de impacto ambiental** -EIA- sobre posibles rellenos sanitarios que se planteen o de cualquier otra iniciativa, del sector público o privado.

En el campo de las EIA en nuestro país solo el sector minería y la energía cuentan con lineamientos legales y guías establecidas por los encargados del sector. Fuera de esto encontramos muchas veces que por ejemplo, reglamentos sobre refugios de vida silvestre hacen alusión al tema diciendo: "el interesado deberá presentar un estudio de impacto ambiental que será analizado/estudiado por el Director del Refugio". Esta simple indicación podría no existir y no pasaría nada, ya que no es tan simple como decir se presenta ese informe, sin establecer guías, direcciones o recomendaciones, que determinen qué deberá analizarse, qué estudios deben realizarse, etc. No se establece ninguna directriz sobre los impactos negativos, ni sobre mitigaciones, menos sobre el monitoreo de esas evaluaciones.

Las E.I.A. requieren de una ley especial, que regule todas las actividades de desarrollo que se realicen en el país, estableciendo de antemano las directrices mínimas de esas evaluaciones y su monitoreo.

e) Opciones:

Debe regularse el campo de los opciones que se presentan, por ejemplo, respecto al reciclaje.

1) Reciclado:

El **reciclado** es parte integral del sistema de disposición de los desechos. Para poder establecer normas sobre reciclado debe partirse de quien va a producir un nuevo envase deberá contar con la aprobación previa, del ente que corresponda a fin de que tenga un permiso para operar. Sobre todo si se piensa en reciclar ese envase deberá establecerse una normativa especial que prevea la posibilidad de que ciertas industrias establezcan depósitos sobre el envase que será resusado o reciclado.

En cuanto al reciclaje deberá definirse si es voluntario u obligado.

Si es obligatorio se busca con ello asegurarse una cantidad considerable de desechos y el establecimiento de plantas de reciclamiento. La obligatoriedad conlleva a que se establezca un plan de concientización, que facilite la recuperación, con la separación desde la fuente.

La legislación debe contener pautas para definir que materiales son reciclables; descripción de cómo pueden ser separados los desechos; directrices sobre cuándo y dónde los materiales serán recolectados y sanciones para quienes se nieguen a participar.

Se deberá partir de proyectos pilotos y voluntarios para lograr la concientización de todos los habitantes. Deben establecerse pautas para incrementar el reciclaje; sobre empaçado, etc.

2) Incineración:

Respecto a la incineración al igual que con la disposición de otras formas, deben tenerse permisos de que el sistema que se utilizará no provocará daños a las aguas o el aire. Debe definirse que monitoreo se dará a las emisiones de las facilidades para incinerar, sobre todo porque muchas veces podrían resultar, producto de la incineración, productos que sean potencialmente más peligrosos y con efectos desconocidos.

f) Incentivos y beneficios:

Legislación promoviendo el reciclaje puede cubrir gran variedad de temas, como prevenir el saqueo, controlar el exceso de empaques o envases, promover incentivos o beneficios para promover el reciclado de ciertos materiales o promover el desarrollo de plantas de recuperación.

Se deberán establecer beneficios e incentivos para que ciertos grupos participen en la recolección y para que los desechadores lo hagan en forma separada.

g) Controles y sanciones:

Debe establecerse un control integral de los desechos generados por ciertas fuentes como son: industrias, hospitales, agroquímicos, etc.

Se debe definir un marco de acción y una declaración sobre el tipo de desecho y el destino final que se está dando a ese desecho. Esto deberá relacionarse con el punto de incentivos y beneficios, con el fin de lograr que se dé un adecuado uso a ciertos desechos, como son los agrícolas o desechos pecuarios o avícolas, que podrían ser una fuente de energía por medio de los biodigestores, en vez de ser fuente de contaminación como sucede hoy día.

Se deberá incluir un capítulo sobre violaciones a la normativa, que deberá pensarse primordialmente por medio de multas, que deberán ser incrementadas proporcionalmente cada año, conforme aumenta el costo de la vida.

NORMATIVA AMBIENTAL SOBRE LOS DESECHOS

Recopilación realizada por Roxana Salazar

I. ADMINISTRACION

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE SALUD

Corresponde al **MINISTERIO DE SALUD**:

REALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES Y DICTAR LAS MEDIDAS GENERALES Y PARTICULARES QUE TIENDAN A LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, CON MIRAS A LA PROTECCION DE LA SALUD Y DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 30:

Corresponderá a la División Saneamiento Ambiental recomendar las normas, métodos y procedimientos técnicos; orientar y revisar los programas tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

ARTICULO 48:

Las municipalidades, no podrán iniciar la ejecución de obras públicas de carácter sanitario, como Mataderos, Mercados, Hospitales, Hospicios, Crematorios, **Basureros** y otras de naturaleza análoga, sin la previa autorización del Ministerio, al cual remitirán oportunamente los planos y sus especificaciones, presupuestos y demás datos y antecedentes que contribuyan a formar concepto de dichas obras.

LEY GENERAL DE SALUD

Corresponde a las **municipalidades** el servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y parajes públicos. Que lo pueden hacer directamente o por contratación a terceras personas.

CODIGO MUNICIPAL

Corresponde a las Municipalidades la administración de los servicios e interés locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

Dentro de estos cometidos las municipalidades deberán:

4) Establecer una política integral de planeamiento urbano de acuerdo con la ley respectiva y las disposiciones de este Código, que persigue el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice por lo menos: eficientes servicios de electrificación y comunicación; buenos sistemas de provisión de agua potable y de evacuación de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillado; modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades; eficientes servicios de construcción, reparación y **limpieza de calles y otras vías públicas**; adecuados programas de parques, jardines, zonas verdes para uso público; programas de vivienda de interés social y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable la vida de la población urbana.

REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE BASURAS

Decreto N° 19049-S

ARTICULO 7: El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, estará a cargo de las **municipalidades**, la cual podrá realizar por **administración o mediante contratos con empresas o particulares**, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieren para su validez la aprobación del Ministerio.

ARTICULO 8: La contratación de los servicios para el manejo total o parcial de las basuras, no exime a la municipalidad de la responsabilidad mencionada y, por tanto, debe

ejercer estricta vigilancia en el cumplimiento de las actividades propias del manejo de las basuras.

ARTICULO 35: La disposición sanitaria de las basuras correspondientes al servicio ordinario deberá someterse a las exigencias de la Ley General de Salud y a las normas que dicte el Ministerio de Salud y a las normas que dicte el Ministerio de Salud, y realizarse de acuerdo con las técnicas siguientes:
a) Relleno sanitario
b) Enterramiento

ARTICULO 39: Todo proyecto para disposición sanitaria de basuras en el servicio ordinario, deberá presentarse al Ministerio de Salud, adjuntando un estudio de impacto ambiental para su valoración.

COMISION COORDINADORA DE LOS DESECHOS SOLIDOS

Decreto N° 18502-S-P

Crea la **Comisión Coordinadora y Evaluadora de los Desechos Sólidos de la Gran Área Metropolitana**, con miras a estudiar el estado actual del relleno sanitario de Río Azul, analizar alternativas; recomendar nuevas opciones; buscar asoluciones al problema del manejo de los desechos y coordinar las acciones necesarias para lograr un solución ambientalmente adecuada al manejo de los desechos.

COMISION NACIONAL DE LIMPIEZA

Decreto N° 18567-MP

Se establece por este Decreto una **Comisión Interinstitucional** de alto nivel encargada de elaborar y poner en práctica un **Plan General de Limpieza de ciudades, caminos, parques y playas** del país.

Entre sus objetivos se encuentra la necesidad de generar conciencia nacional sobre la limpieza de las ciudades y lugares públicos y desarrollar programas de limpieza nacional, cantonal y entre los estudiantes.

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LEY N° 2726

ARTICULO 2: Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

* Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de **aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales** en las áreas urbanas.

* Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el **control de la contaminación de las aguas**.

II. GENERALIDADES

REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS

Decreto N° 19049-S

ARTICULO 3 : El **manejo de las basuras** comprende las siguientes actividades:

- a.- Almacenamiento
- b.- Presentación
- c.- Recolección
- ch.- Transporte
- d.- Tratamiento

ARTICULO 4: Desde el punto de vista sanitario, el manejo de basura se clasifica en dos modalidades:

- a) Servicio ordinario
- b) Servicio especial

ARTICULO 5: La prestación del **servicio ordinario** tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basuras:

- a) Basuras domiciliarias
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser incorporadas, en su manejo, por la entidad de aseo y a su juicio, de acuerdo con su capacidad de operación.
- c) Basuras no incluidas en el servicio especial.

ARTICULO 6: La prestación del **servicio especial** tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basuras:

- a) Basuras patógenas, tóxicas, combustibles, inflamables, explosivas, volatilizables y radioactivas.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen deban ser consideradas como especiales, a juicio de la entidad de aseo, de acuerdo con su capacidad.
- c) Empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza, en especial de plaguicidas y de preparaciones de uso agrícola o pecuario.
- ch) Basuras que, por su localización, presenten dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores.
- d) Basuras no contempladas en los incisos anteriores que requieran para su manejo condiciones especiales de las de servicio ordinario.

MANEJO DE DESECHOS: EMERGENCIA NACIONAL
Decreto N° 20429-MOPT-S-MIRENEM

ARTICULO 1: Declárase emergencia nacional el problema de contaminación ambiental, causado por el deficiente manejo integral de desechos sólidos en todo el país, pero en forma prioritaria en la **gran área metropolitana**, que incluye los cantones siguientes: Central de Cartago, Oreamuno, Paraíso y Guarco, los del área metropolitana de San José, todos los cantones de Heredia, a excepción de Sarapiquí y el Cantón Central de Alajuela.

BASUREROS EN LOS BUSES
Decreto N° 18532-MOPT

ARTICULO 1: Todo vehículo dedicado al transporte colectivo remunerado de personas estará obligado a contar con uno o más depósitos de basura, perfectamente adaptados a la estructura y características de cada unidad.

ARTICULO 2: Corresponderá al concesionario o permisionario, velar porque los vehículos cumplan con las normas sanitarias óptimas que garanticen las condiciones de limpieza y comodidad necesarias para el usuario.

ARTICULO 3: Los usuarios deberán contribuir a la limpieza e higiene de los vehículos, colocando la basura exclusivamente en los recipientes que al efecto se han incorporado.
En ningún caso se permitirá que los recipientes de basura desborden su contenido o que permanezcan con parte de la misma sin que fuere retirada oportunamente.

ARTICULO 4: El incumplimiento de lo establecido por este decreto se considerará para todos los efectos como no acatamiento a las condiciones esenciales para el otorgamiento de la concesión o permiso, determinando para su titular:
a) Si se tratare de la primera vez, se le amonestará a la vez que le será otorgado un plazo no mayor a los quince días para que corrija las irregularidades; y
b) En caso de reincidir en el no acatamiento de estas disposiciones, se procederá a levantar el expediente de caducidad o cancelación, según corresponda.

CAMPAÑA CONTRA LA ACUMULACION DE BASURA
Decreto N° 17660-S

ARTICULO 1: Se han dictado una serie de normas que buscan que todo fabricante de productos alimenticios imprima en los empaques y/o envases frases o instrucciones escritas y/o gráficas tendientes a que las personas, una vez consumido el producto lo deposite en un basurero. Igual leyenda deberá imprimirse en los artículos como vasos, platos, tenedores, cucharas y pajillas desechables de cartón o plástico.

PROHIBICION DE IMPORTAR DESECHOS

Decreto N°18887-S

ARTICULO 5: Se prohíbe la importación y tránsito por el país de cualquier tipo de desechos provenientes de excrementos humanos o de animales, basuras domiciliarias y municipales, así como sus derivados tratados o no; la misma prohibición corre para los desechos tóxicos provenientes de procesos agrícolas, industriales y otros que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar o degradar el medio ambiente y que puedan poner en peligro la vida y salud de los habitantes.

PROYECTOS DE LEY

CONVENIO DE BASILEA

Proyecto N° 11272

Aprobación del **CONVENIO DE BASILEA** sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

PROHIBICION DE IMPORTAR O EXPORTAR DESECHOS

Proyecto N° 11377

Este Proyecto busca prohibir la importación y el tránsito por el territorio, espacio aéreo o aguas territoriales del Estado, de cualquier tipo de desechos, especiales u ordinarios provenientes de actividades humanas o no que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar o degradar el medio y que puedan poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, así como la fauna y la flora.

III. OBLIGACION DE PROTEGER EL AMBIENTE

LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO 262: Toda persona, natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

ARTICULO 263 Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree estos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre. Toda persona está obligada a cumplir diligentemente las acciones,

prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos o factores del ambiente natural físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.

- ARTICULO 273:** Se prohíbe contaminar los abastos de agua, así como dañar, obstruir parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable destinada a la población. Se presume de pleno derecho la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua en proporciones aceptables y con fines específicos en la prevención de las enfermedades.
- ARTICULO 293:** Toda persona natural o jurídica, queda obligada a emplear el máximo de su diligencia en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de los pedidos especiales que ordene la autoridad competente, a fin de evitar o controlar la contaminación atmosférica y del ambiente de los lugares destinados a la vivienda, trabajo o recreación.
- ARTICULO 295:** Queda prohibido a toda persona, física o jurídica, la **descarga**, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos de naturaleza y en proporciones prohibidas, resultantes de sus actividades personales, domésticas, industriales, comerciales o de cualquier índole que cause o contribuya a la contaminación atmosférica.
- ARTICULO 296:** Todo propietario o administrador de una construcción o edificio será responsable de que el inmueble cuente con los medios y sistemas para evitar **descargas, emisiones o emanaciones** que causen o contribuyan a la contaminación atmosférica.
Los fabricantes y vendedores, de bienes muebles o artefactos que por su naturaleza, construcción o uso puedan producir descargas o emanaciones que causen o contribuyan a la contaminación del aire, deberán incluir en esos bienes muebles, un sistema específicamente diseñado para el control de emisiones de acuerdo con las normas aceptadas internacionalmente.
- ARTICULO 283:** En todo caso, en tanto los fabricantes como los importadores de tales bienes quedan sujetos al cumplimiento de las exigencias y restricciones que el Ministerio imponga, a fin de evitar o reducir la contaminación atmosférica.
Del mismo modo los propietarios de tales bienes muebles en especial vehículos automotores quedan obligados a mantenerlos y usarlos de modo de evitar o reducir la contaminación del aire.
Para el cabal cumplimiento de las disposiciones de este ARTICULO el Ministerio hará determinaciones periódicas de la calidad de los combustibles cuyo uso pueda producir o contribuir a la contaminación atmosférica.

IV. RECUPERACION DE DESECHOS

LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO 302: Queda prohibida la **recuperación de desechos y residuos sólidos** en lugares no aprobados por la autoridad de salud para tales efectos. Las personas, naturales o jurídicas, que se ocupen de la **recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización** de tales materias, deberán solicitar **permiso previo** a la autoridad de salud y esta podrá otorgarlo, cuando se compruebe que los trabajos de selección, recolección y aprovechamiento de los desechos y residuos no impliquen peligro de contaminación del ambiente o riesgos para la salud de las personas que trabajan en tales faenas o de terceros.

APROVECHAMIENTO DE DESECHOS SOLIDOS Y LIQUIDOS

Decreto N° 19365-MAG-MICIT de 17 de noviembre de 1989

Este decreto declara de interés nacional y de alta prioridad la investigación, la **industrialización y aprovechamiento** de los desechos sólidos y líquidos que se producen en el proceso industrial del beneficiado húmedo del café, practicado en nuestro país.

Se crea una **COMISION NACIONAL PERMANENTE DE SUPRODUCTOS DEL CAFE** que tiene como objetivo asesorar y recomendar en todas aquellas disposiciones que en materia científico-tecnológica sean necesarias en el campo de la investigación y aprovechamiento de los desechos del beneficiado húmedo del café y de índole económico para llevarlas a cabo.

REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS

Decreto N° 19049-S

ARTICULO 56: La recuperación de los **residuos sólidos** a partir de basuras, tiene dos propósitos principales:

- a) Recuperación de valores económico y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
- b) Reducción de la cantidad de basura producida y que se dispondrá sanitariamente.

ARTICULO 57: Solo se permitirá la separación de basuras en las fuentes de origen y en los sitios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 58: No se permitirá el reciclaje o recuperación de residuos sólidos que por su características sean susceptibles de causar daño a la salud humana, a juicio del Ministerio de Salud.

-
- ARTICULO 59:** El acopio y almacenamiento temporal de elementos recuperables podrá efectuarse en bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque, siempre y cuando se observen condiciones sanitarias y de protección de los manipuladores y del ambiente.
- ARTICULO 60:** La localización de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basuras, deberá ubicarse de acuerdo con las normas de planeamiento urbano vigentes en esa localidad, y de conformidad con las directrices que señale el Ministerio de Salud.
- ARTICULO 61:** La instalación y funcionamiento de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basura, requerirá, la expresa autorización del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 62:** La operación de las bodegas, centro de acopio y plantas de recuperación de basuras, deberán realizar sus actividades bajo las siguientes condiciones:
- a) Cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, control de la contaminación del aire, agua y suelo, de acuerdo con las normas en vigencia y las que al efecto señale el Ministerio de Salud.
 - b) Mantener las instalaciones y sus áreas periféricas, libres de todo residuo sólido o líquido que pudiera desprenderse.
 - c) Asegurar aislamiento con el exterior, para evitar problemas de estética, proliferación de vectores y roedores, así como de olores molestos.
 - ch) Realizar las operaciones de descarga y carga, y manejo de materiales recuperables en el interior de sus instalaciones.
 - d) Otras que determine el Ministerio de Salud.

V. DE LA INCINERACION

LEY GENERAL DE SALUD

- ARTICULO 294:** Se entiende por contaminación de la atmósfera para los efectos legales y reglamentarias, el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.
- Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasan las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.

DEL REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y COADYUVANTES Decreto N° 17557-MAG-S-TSS de 10 de julio de 1987

- ARTICULO 184:** La destrucción por **incineración** de envases usados, permanentes y plaguicidas no utilizables, debe realizarse en hornos cerrados, con una temperatura de llama no menor de 800 C y con una adecuada inyección de aire. El proceso debe disponer del tiempo adecuado de combustión para su completa destrucción. Las chimeneas de dichos hornos deben tener dispositivos adecuados para evitar la contaminación del aire.
- El Ministerio de Salud debe establecer las normas que regulen la destrucción de envases usados y plaguicidas no utilizables, cuando se utilice el proceso de incineración.

REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS Decreto N° 19049-S

- ARTICULO 55:** Todo proyecto para la construcción, modificación o ampliación de incineradores de residuos especiales, requiere el previo permiso del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 75:** Se prohíbe la **quema de basuras** bajo ninguna circunstancia, pero se permite la incineración de residuos sólidos según las normas que establece el presente reglamento.

CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

LEY GENERAL DE SALUD

- ARTICULO 36:** Queda prohibido proceder a la sepultación o incineración de cadáveres humanos sin previo certificado de defunción otorgado en las fórmulas oficiales y de conformidad a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 329: La inhumación y cremación de cadáveres y de restos humanos, solo podrá efectuarse en cementerios y crematorios, respectivamente, autorizados por la administración de salud y previo cumplimiento de todas las exigencias reglamentarias.

REGLAMENTO DE CREMACION DE CADAVERES

Decreto Nº 17286-S

ARTICULO 2: La cremación de cadáveres y de restos humanos solo podrá efectuarse en crematorios debidamente autorizados por el Ministerio previo cumplimiento de las exigencias reglamentarias existentes.

ARTICULO 4: Los Departamentos de Vigilancia Epidemiológica e Ingeniería Sanitaria del Ministerio serán los responsables de normar, regular, controlar y evaluar la organización y el funcionamiento de todos los crematorios del país.

ARTICULO 21: Todo horno crematorio que al efecto se instale para cremar cadáveres en un cementerio para entrar en funcionamiento, deberá aportar los planos de construcción y la documentación del equipo de cremación, del procesador y del sistema de prevención a todo tipo de contaminación. Dicha presentación deberá hacerse ante el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio, el cual dará su autorización para la actividad previo estudio e inspección ocular al respecto.

ARTICULO 23: La evacuación de residuos de los hornos crematorios, al exterior, debe estar dentro de las normas que aplica el Ministerio para emisiones atmosféricas a fin de no producir contaminación ambiental. Además dichos hornos deben ser manejados por personal calificado y recibir el mantenimiento apropiado que permita el uso del mismo.

ARTICULO 24: Los hornos de cremación podrán ser utilizados para reducir a cenizas: cadáveres, restos orgánicos procedentes de hospitales, de salas de necropsias y laboratorios de anatomía patológica y restos que hayan sido exhumados en otros cementerios.

REGLAMENTO DE FUNERARIAS

Decreto Nº 18537-S

ARTICULO 25: Cuando se trate de cadáveres, restos humanos o cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos que vayan a ser trasladados al extranjero, la funeraria contratada para esos efectos deberá presentar al Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio, una declaración jurada en original y dos copias, dando fe de que el féretro o ánfora metálica según el caso, contiene el cadáver, sus restos o las cenizas producto de la cremación del cadáver o sus restos y que además el atáud o recipiente se encuentre libre de cualquier otra sustancia u objeto ajeno a los fines del traslado.